REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. Nº2018-02365.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Everardo Ovalle Ovalle, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré *"N°184068"* (fl.2). Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 18 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago (fls.16 y 17).

2. Posteriormente ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, mediante auto del 7 de junio de 2019, se ordenó su emplazamiento (fl.24), en cumplimiento de dicha decisión, se designó curador *ad-litem* (fl.36), al llamado, acudió el doctor Juan Carlos Bravo Ruge, quien de manera personal se notificó del mandamiento de pago el 31 de enero de 2019 (fl.37) y en el término otorgado contestó la demanda formulando la excepción de mérito que denominó *"genérica"* (fls.39 a 41).

3. Con auto del 3 de marzo de 2020, se corrió traslado de la contestación de la demanda (fl.43), frente a la cual, la parte demandante guardó silencio, en consecuencia y en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré *"N°184068"* (fl.2), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 del C.G.P., y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $57.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

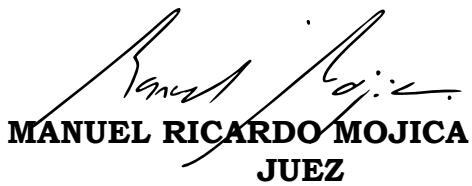

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO Nº 071, fijado hoy 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Martha Isabel Barrera Vargas